

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501920200037501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none"> - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un días (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA:**ANTECEDENTES**

Pretende el señor **José Fernando Camargo Beltrán** se **declare** la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a través de la AFP Porvenir S.A., por la omisión del deber de información; que se **declare** la ineficacia del traslado posterior realizado a Protección S.A.; que se declare que nunca se trasladó al RAIS por lo que se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a Porvenir S.A. y a Protección S.A. a registrar en sus sistemas que su afiliación es ineficaz; que se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital de su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a los que hubiere lugar, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades; que se ordene a Colpensiones active su afiliación y reciba la totalidad de los dineros remitidos por Protección S.A.; que se condene a las demandadas al pago de costas, agenciasen derecho y a lo que resulte probado extra y ultra petita.

Como hechos fundamento de las pretensiones (f°2-13 archivo 02 primera inst. exp. digital), señaló, en síntesis, que al inicio de su vida laboral se afilió al RPM con el entonces Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones donde cotizó 550 semanas; que el 31 de mayo de 2002, suscribió formulario de afiliación con la AFP Horizonte S.A.; que el 30 de noviembre de 2005, suscribió formulario de afiliación con la AFP Santander hoy Protección S.A., fondo en el que continuaba afiliado a la fecha de la presentación de la demanda. Destacó que, los asesores de Porvenir S.A. acudieron a su lugar de trabajo y le indicaron que el ISS sería liquidado, pero no trasladaron una información clara, completa y veraz sobre las implicaciones del traslado, sobre cuáles eran las ventajas y desventajas del acto, ni le explicaron el funcionamiento del RAIS, como tampoco los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones económicas que ofrecía el régimen o la posibilidad de retornar al RPM antes de cumplir 10 años para pensionarse. Indicó que, cuando efectuó el traslado a Protección S.A. los asesores de esta AFP incurrieron en las mismas omisiones descritas con anterioridad.

Expuso que, su IBL asciende a \$11.135.592; que el valor de su mesada pensional en Colpensiones ascendería a \$5.846.343, mientras que en Protección S.A. ascendería a \$2.694.005, conformidad con proyección efectuada por la mentada AFP. Destacó que Protección S.A. el 13 de agosto de 2013, le remitió un escrito de reasesoría, pero que, para esa fecha, ya había superado la edad máxima para trasladarse. Finalmente, destacó que los días 21 de agosto y 01 de octubre de 2020, presentó ante Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones solicitudes de la anulación del traslado al RAIS y el retorno al RPM, las cuales fueron despachadas desfavorablemente por las entidades.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó (archivo 06, carpeta 1ª inst. exp. digital) oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Respecto a lo hechos, aceptó que el demandante inició sus aportes a pensión cotizando al RPM, que en ese régimen cotizó 550 semanas, así como que el 01 de octubre de 2020, el actor presentó solicitud de nulidad de afiliación al RAIS y retorno al RPM, requerimiento que se despachó negativamente como quiera que el actor no cumplía con los requisitos legales para trasladarse. Respecto de los demás hechos indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

Como excepciones de mérito propuso las de errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica.

La AFP PORVENIR S.A., contestó (fº 1 a 36 archivo 04, carpeta 1ª inst. exp. digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Respecto a lo hechos, aceptó que el demandante había cotizado 550 semanas en el RPM; que había contestado negativamente la solicitud de nulidad de afiliación al RIAS y retorno al RPM. Respecto de los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

Como excepciones de fondo propuso las de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

La AFP PROTECCIÓN S.A., contestó (fº 1 a 36 archivo 04, carpeta 1ª inst. exp. digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Respecto a lo hechos, aceptó que el demandante suscribió formulario de afiliación con Santander hoy Protección S.A. el 30 de noviembre de 2005; que a la fecha de la presentación de la demanda, continuaba afiliado a esa AFP.; que el actor en requerimiento de 21 de agosto de 2020, solicitó la anulación de su afiliación y el retorno al RAIS, lo cual fue despachado desfavorablemente por esa entidad; que el 13 de agosto de 2013, esa AFP remitió formato de reasesoría al actor, momento en el que éste ya había superado la edad máxima para trasladarse y que el 16 de septiembre el demandante presentó una petición solicitando los aportes de la reasesoría. Respecto de los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

Como excepciones de fondo propuso las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, innominada o genérica y traslado de los aportes a otra administradora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 21 de septiembre de 2022 (archivo 13 carpeta 1ª inst. exp. digital), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado del señor JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELRÁN, identificado con CC N° 6.765.994, del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con NIT N° 800.144.331-3, realizado el día 15 de agosto de 1995, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculado al demandante JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, identificado con CC N° 6.765.994, al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, desde el 13 de julio de 1984, hasta la actualidad como si nunca se hubiera trasladado y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,, identificada con NIT 800.138.188-1, a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, identificado con CC N° 6.765.994, como cotizaciones, aportes adicionales, junto con los rendimientos financieros causados incluidos intereses y comisiones y sin descontar gastos de administración con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sumas debidamente indexadas. Donde COLPENSIONES está obligada a recibir dichas sumas.

CUARTO: Absolver a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Para Fundamentar su decisión, la Juez estableció como premisas fácticas que el demandante nació el 06 de agosto de 1961; que cotizó en el RPM 394,29 semanas entre el 13 de julio de 1984 al 01 de febrero de 1992; que el 15 de agosto de 1995, el demandante solicitó su traslado al RAIS con la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A. y que, luego, estando dentro de ese régimen, se trasladó a la AFP Santander S.A. hoy Protección S.A. donde se encontraba el actor a la fecha.

Expuso que, en el interrogatorio de parte rendido por el demandante, este manifestó que era abogado especializado en contratación estatal, que inició a laborar en el año 1980, en el sector público; que en el 2002, estuvo en el sector privado, que después ejerció la profesión de independiente y que desde el año 2018 a la fecha se reincorporó al sector público. Indicó que, el demandante precisó que para el año 1995, se trasladó de régimen, debido al anuncio de la liquidación de la caja de previsión, que para esa fecha fueron reunidos por el presidente de la corporación y un asesor de la AFP Horizonte, quien le indicó que el fondo tenía una mayor solidez, que de trasladarse no perdería sus semanas cotizadas. Precisó que con posterioridad se afilió a la AFP Santander, porque le indicaron que ofrecían mayor rentabilidad. Finalmente, indicó que ninguno de los asesores de las AFPs le dieron una explicación acerca del funcionamiento de los regímenes, las condiciones o características, como tampoco le explicaron acerca de los requisitos para obtener las prestaciones económicas en cada uno.

Resaltó que, sobre el tema que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en amplia jurisprudencia dentro de las que se destacan las sentencias CSJ SL8777-2021, CSJ SL83000-2021 y CSJ SL 1452-2019, ha determinado que cuando

se trata de traslados entre regímenes pensionales, las entidades encargadas de su dirección deben garantizar el acceso a los afiliados a una información completa y transparente, que les permita elegir entre las distintas opciones posibles que hay en el mercado, la que mejor se ajuste a sus intereses. Indicó que, para ello es necesario poner en conocimiento de los trabajadores las características, condiciones y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, resaltando también las desventajas, así como las consecuencias jurídicas de un traslado, de modo conozcan con exactitud cómo funcionan tanto el RPM como el RAIS. Lo anterior, en razón a que a los fondos de pensiones se les han encomendado importantes intereses sociales, como los de la protección de la vejez, la invalidez y la muerte.

Sobre la carga de la prueba, expuso que en casos como el que nos ocupa se presenta una inversión en favor del afiliado, por lo que le corresponde a la AFP demostrar y llevar a la convicción al Juez sobre que el acto de traslado goza de plena validez, ello por cuanto la alegación del afiliado con relación a la ausencia del cumplimiento del deber de información corresponde a una negación indefinida que no requiere prueba y que, en consecuencia, a quien le correspondía comprobar el hecho positivo contrario, es decir, la debida asesoría e información era justamente a la administradora de fondo de pensiones.

Arguyó que, de conformidad con los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las instituciones financieras, en este caso, las administradoras de fondos de pensiones, son las expertas y las que cuentan con personal especializado y técnico en la legislación, el cálculo, revisión de requisitos y demás aspectos relacionados con los derechos pensiones, lo que las ubica en una posición de ventaja o superioridad frente a los afiliados, quienes, se enfrentan a un escenario que de por sí es complejo, sumado a las barreras educativas, del lenguaje, de profesión o socioeconómicas, se encuentran en un plano de desigualdad, sometidos a la información que decidan trasladar estas entidades. Expuso que, por ello, para reequilibrar tal desigualdad se les impone a las administradoras de pensiones la obligación suministrar una debida información a sus afiliados durante toda la relación de afiliación y, especialmente, previo al acto de cambio de régimen.

Resaltó que, conforme a lo establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el deber de información a cargo de las administradoras de pensiones ha sido exigible desde su creación y que se han identificado tres etapas, conforme a las normas que regulan el tema, que abarcan tres periodos, siendo el primero de estos del comprendido entre los años 1993 al 2009. Indicó que, sobre este período la Corte se pronunció en sentencia SL2209-2021 y en ella conceptuó que, desde su creación, las AFP han tenido la obligación de suministrar al afiliado una información clara y suficiente sobre los efectos del cambio de régimen, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud las características de cada régimen, así como sus ventajas y desventajas, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Determinó que, con las pruebas obrantes en el expediente, no era posible establecer que Porvenir S.A. en el año **1995**, le hubiese expuesto al demandante las características, ventajas y desventajas objetivas de los regímenes vigentes, como tampoco las consecuencias jurídicas del traslado. Advirtió que, tampoco se observa que se le hubiese entregado un cuadro comparativo del funcionamiento de la pensión de vejez de un régimen y otro. Destacó además que para demostrar el cumplimiento del deber de información no bastaba con la manifestación consignada en el texto preimpreso del formulario, como quiera que ese documento no contenía registro alguno sobre la información que debía ser entregada al demandante, lo que era carga de la AFP, máxime cuando el demandante sostiene que el formulario fue firmado por exigencia de su empleador sin que si quiera se le hubiese dado una explicación del RAIS.

Sostuvo que, aunque en el año 1995, no se había decantado las exigencias del deber de información con el detalle en que hoy lo prevé la Corte Suprema de Justicia, lo cierto era ya que, desde su creación las AFP tenían la obligación de garantizar que el afiliado se trasladara de manera libre, voluntaria e informada, lo que implicaba que debían haber puesto en conocimiento del demandante aspectos como el funcionamiento, características y explicar de manera detallada las condiciones necesaria para obtener las prestaciones, cuestión que a su criterio en este caso no ocurrió.

Con base en lo expuesto, el A quo determinó que en razón a que las demandadas no cumplieron con la carga de a prueba que les correspondía, debía declararse la ineficacia de la afiliación del demandante del año 1995. Precisó además el traslado tampoco se convalidó por los traslados horizontales entre administradoras del RAIS, pues la decisión de escoger entre una y otra administradora no implica que, al efectuar el cambio de régimen inicial, se hubiese cumplido con el deber de información en los términos descritos previamente y destacó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que estos traslados horizontales no desvirtúan el incumplimiento del deber de información del traslado original.

Frente a la excepción de prescripción, señaló que por disposición del artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable y que, conforme lo ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la declaración de ineficacia del traslado no está sometida al termino trienal, por corresponder a un asunto que está estrechamente ligado a la construcción de un derecho pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación solicitando que se revocara en su integridad la sentencia de primera instancia, argumentado que, aunque no se

desconocía la existencia de una línea jurisprudencial sobre la ineficacia del traslado, lo cierto era que la misma no podía aplicarse en este caso, debido que la motivación para iniciar la acción no era el incumplimiento del deber de información, sino la existencia de una supuesta merma en la mesada pensional, de manera que el debate debía centrarse en el estudio de un perjuicio o daño y no en el análisis de la validez del acto de traslado. Preciso que, en este sentido, debía estudiarse si en este caso había existido un daño, una relación de causalidad y un resultado, cuestiones que en este caso no se habían demostrado, debido a que ni siquiera se logró acreditar la diferencia entre las mesadas pensionales de un régimen y otro.

Argumentó que, la Juez no tuvo en cuenta que en este caso no se estaba cuestionando la capacidad del actor, que, por el contrario, estaba demostrado que era una persona con capacidad plena, profesional, de manera que este debía asumir las consecuencias de sus actos, como lo era el acto de traslado. Por último, indicó que no era dable en este caso aplicar una inversión de la carga de la prueba de manera automática, máxime cuando Colpensiones termina asumiendo las consecuencias negativas de un acto en el que no participó y que, le generaba una afectación al erario público.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones, así como en el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta en lo no apelado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes dados en precedencia, corresponde a esta Sala de Decisión determinar, si el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual que hizo el demandante a través de la AFP Porvenir S.A., y el que posteriormente fue efectuado a Protección S.A., fueron ilegales por no haberse cumplido el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y en caso de no serlo, determinar si resultarían ineficaces por falta de información, y si como las consecuencia de ello. Asimismo, determinar si hay lugar a trasladar a COLPENSIONES los todos aportes realizados por el actor en el RAIS, los gastos de administración, así como recursos de cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al fondo de garantías de pensión mínima, porcentajes destinados a seguros previsionales.

En el presente asunto no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el señor **José Fernando Camargo Beltrán** nació el 06 de agosto de 1961; *ii)* que estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones y cotizó desde el 13 de julio de 1984, al 01 de febrero de 1992, un total de 394,29 57 semanas (archivo 06 carpeta 1ª inst. exp. digital); *iii)* que a través formulario firmado el 15 de agosto de 1995, solicitó el traslado de régimen pensional a la AFP Horizonte S.A. – hoy Porvenir S.A., el cual se hizo efectivo el **01 de septiembre de 1995** (f° 55-62 archivo 04 carpeta 1ª inst. exp. digital) y *iv)* que realizó traslados horizontales entre AFPs, así:

- Se trasladó a Porvenir S.A. a través de solicitud del 12 de noviembre de 1998 con efectividad del 01 de enero de 1999
- Se trasladó nuevamente a Horizonte S.A. – hoy Porvenir S.A. a través de solicitud del 31 de mayo de 2002 con efectividad del 01 de julio de 2002
- Se trasladó a la AFP Santander S.A. hoy Protección S.A. a través de solicitud del 30 de noviembre de 2005 con efectividad del 01 de enero de 2006 hasta la fecha.

INEFICACIA DEL TRASLADO

Ha sostenido la alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que, cuando el conflicto suscitado tiene como origen la omisión de información al afiliado por parte de la AFP en el momento de traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación sin perjuicio de que adicionalmente solicite el resarcimiento de perjuicios que considera se le causaron (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021 y CSJ SL 1565 - 2022). Por consiguiente, no es necesario que se configure un vicio en su consentimiento por error de hecho, fuerza o dolo, puesto que al tratarse de ineficacia del traslado debe centrarse en establecer si la administradora de pensiones cumplió con su deber de información en el momento que el afiliado tomó la decisión de cambiarse de sistema pensional.

Igualmente se fijó por esa Corporación que es a las administradoras de pensiones a quienes les corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, pues exigir al afiliado una prueba del incumplimiento por parte de la AFP al deber de información es un despropósito, en la medida que la alegación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; además, estableció que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información

y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento, y finalmente explicó que no era razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia respecto al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (artículo 11, literal b), Ley 1328 de 2009) (CSJ SL1452-2019).

Así mismo, ha indicado la Sala de Casación Laboral de la CSJ que el fondo privado cumple con su deber de información cuando la asesoría brindada para el momento en que el afiliado decide trasladarse contiene una información suficiente, transparente, cierta y oportuna, es decir, cuando se hace una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, deber que ha existido desde la creación de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cuyo cumplimiento permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

En ese sentido, precisó dicha Corporación que no puede argüirse que *«existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»* (CSJ SL12136-2014, CSJ SL1467-2021). Igualmente, resaltó que el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las mismas de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*, haciendo alusión a la Ley 795 de 2003, *«Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones»*, en la cual se recalca en su artículo 21, ese deber **preexistente** de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de *«poder tomar decisiones informadas»*.

Concluyó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las

distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. Sobre el particular, cabe traer a colación, lo dicho en la sentencia CSJ SL4025-2021, en la que se expuso:

Esta Corte desde hace varios años, ha puntualizado, que la información que se ha de proporcionar al afiliado (a), debe efectuarse bajo la óptica de que quien la brinda sabe de su importancia y valor, a fin de orientar a este en aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúsculas, como es el caso del cambio de régimen, evento en el que la administradora tiene el deber del buen consejo, de ilustración suficiente, dándole a conocer las diferentes alternativas, lo que en todo caso, va más allá de una simple información o diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado, aspectos que precisamente son de los que se duele el demandante, no acontecieron en su caso.

Así las cosas, en cuanto al deber de información exigible a las AFP, se ha considerado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020, entre otras).

Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria (1993-2009), al de asesoría y buen consejo (2009-2014), y finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante). Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (sentencia CSJ SL4062-2021).

Así, para la fecha en la que el accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad – **01 de septiembre de 1995-**, la obligación de la AFP Porvenir S.A. se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «*libre y voluntariamente*» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implicaba la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme lo anterior, la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. que fue la que propició el acto del traslado de régimen pensional tenía el deber de asesoría e información suficiente y transparente, pues desde la creación del sistema el legislador previó el

derecho de toda persona a elegir libre y voluntariamente el régimen pensional, lo cual no puede desconocerse, atentarse o impedirse en cualquier forma, so pena de las sanciones de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y que la afiliación quede sin efecto, esto es, que se produzca su ineficacia, lo que ocurre justamente cuando la AFP omite su deber de información, tal y como lo ha señalado la Corte (CSJ SL4360-2019).

Ahora bien, aun cuando en el expediente obra el formulario de solicitud de afiliación de la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., de él solo se advierte la fecha de su diligenciamiento, los datos personales y laborales de la accionante, de modo que únicamente da cuenta de una exigencia requerida para el ingreso de un afiliado con la fórmula pre-impresa en la casilla destinada a la firma, sin que del mismo pueda concluirse que dicha AFP cumplió con el deber de suministrar al afiliado una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras.

Y es que en este punto debe advertirse que no basta con la suscripción del formulario de afiliación, para darle plena validez al traslado, porque la *«[...] firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado»* (CSJ SL1688-2019, reiterada en la CSJ SL1741-2021, donde se rememoran las sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017).

Ahora, frente a los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados, porque le realizaron una reasesoría, o porque no retorno al RPM, advierte esta sala que no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

En consonancia con lo antes señalado, debe resaltar la Sala que, desde la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, se ha sostenido que, una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto jurídico no se torna en eficaz por los cambios que los afiliados hagan entre administradoras privadas o **porque no hayan expresado inconformidad alguna con el sistema habiendo permanecido en el mismo**, lo que ha sido reiterado entre otras en las providencias CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1623-2022.

Tampoco podría sostenerse que al haber realizado el afiliado traslados horizontales de un fondo de pensiones a otro, dentro del mismo régimen –actos de relacionamiento-, conocía a cabalidad las características del RAIS y demuestra su voluntad de permanecer en él, toda vez que lo que se debe verificar en estos eventos, es si al momento de surtirse el cambio inicial de régimen pensional de prima media al RAIS, al asegurado le fue dada la información suficiente para tomar la decisión de traslado, pues si ello no ocurrió, los actos posteriores no conducen a convalidar tal irregularidad. Así se ha dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL1055-2022, que en lo pertinente dijo:

Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora Old Mutual S.A. sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

*Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. **En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.** (Negritas fuera del texto original).*

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial. (Negritas fuera del texto original).

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

Bajo el anterior contexto, resulta claro que las administradoras de pensiones, no cumplieron con el deber de información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias que implicaba el retirarse del RPM al que se encontraba afiliado, carga probatoria que a ellas les correspondía como se tiene adoctrinado por nuestro máximo órgano de cierre (CSJ SL1565-2022, CSJ SL1055-2022, CSJ, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ

SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL4062-2021); en consecuencia, como ello no se acreditó, conduce a que **el traslado se torne ineficaz**, cuestión que fue declarada por el A quo.

En lo que respecta a **la devolución de los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia**, cabe reseñar que la figura jurídica de la ineficacia del traslado supone que el mismo nunca ocurrió; es decir, debe entenderse que no existió el cambio al sistema privado de pensiones, lo que conduce a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, como si el acto jurídico no hubiese existido, como efectos *ex tunc* (desde siempre). Bajo ese horizonte, resulta necesario disponer que la AFP traslade a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, entre otros, con cargo a sus propias utilidades, tal y como lo ha admitido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL1467-2021, en la que adoctrinó:

[...] en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020). (Subrayadas fuera del texto original).

En similar sentido, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, se asentó:

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Cabe agregar, que por vía jurisprudencial se ha aceptado que los fondos de pensiones, también deben devolver a Colpensiones las «*primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión*

mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos» (CSJ SL1055-2022, entre muchas otras); como en este caso, ello no fue ordenado por el juez de primer nivel, esta Sala de Decisión, dispondrá su devolución a la Administradora de Pensiones Colpensiones, en virtud a que a favor de esta se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta; lo anterior, teniendo en cuenta que se tratan de dineros del sistema de seguridad social en pensiones, y que deben ser devueltos en su integridad a la entidad que nuevamente recibe el afiliado.

Por lo tanto, se hace necesario Modificar y Adicionar el numeral tercero de la sentencia de primer grado, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de aquella, las cotizaciones recibidas en su integridad, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual, toda vez que el *a quo* omitió ordenar en su totalidad la devolución de los mismos, como lo dispone la sentencia en cita, pues como se dijo, estos hacen parte de la cuenta del demandante y con ellos es claro, que habrá de financiarse las prestaciones a que haya lugar por parte de Colpensiones.

En adición, se deberá ordenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de aquellas las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que se hubiesen generado durante la afiliación que tuvo el accionante en esta AFP.

Lo anterior, no genera ningún detrimento ni un desequilibrio para Colpensiones, ni afecta su **sostenibilidad financiera**, dado que, la ineficacia del traslado de régimen del demandante implica, como ya se dijo, la devolución de todos los dineros por ella aportados al RAIS más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de esta de **manera íntegra** a Colpensiones, declaración que trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido al RAIS, debiendo restituirse las cosas a su estado original (CSJ SL 4911-2019).

PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, esta Sala ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo como tampoco las consecuencias económicas que esta declaración se derivan (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).

Frente a las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, se declararán no probadas como quiera que la ineficacia del traslado salió adelante.

COSTAS

Se condenará en costas y agencias en derecho de segunda instancia a Colpensiones, por no haber prosperado el recurso formulado en contra de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR Y MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a pagar con su propio patrimonio y trasladar a Colpensiones, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los aportes al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

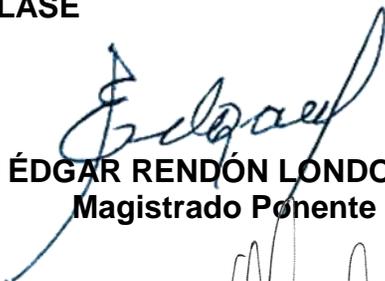
SEGUNDO: ADICIONAR Y MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia apelada y consultada, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar a Colpensiones y esta a su vez a recibir por parte de aquellas las primas de seguros previsionales de

invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que se hubiesen generado durante la afiliación que tuvo el accionante en esta AFP.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Colpensiones, la suma de \$1.160.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS (RAD. 19-2020-00375-01)

M.P. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Con el debido respeto de mis compañeros de sala, me permito aclarar el voto, pues si bien estoy de acuerdo con la declaratoria de ineficacia del traslado, debo precisar que, al tener cotizaciones el actor al régimen de prima media con prestación definida hasta el 01 de febrero de 1992, trasladándose al RAIS el 15 de agosto de 1995, hay lugar a realizar las respectivas consideraciones respecto a sí se trata de una afiliación inicial o no.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto ha de tenerse en cuenta que su última cotización en el régimen de prima media con prestación definida lo fue el 01 de febrero de 1992, sin que se presenten aportes en ese régimen con posterioridad al 1 de abril de 1994, sin embargo, ello no es óbice para mantener la calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida, siendo su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. que tuvo ocurrencia el 15 de agosto de 1995, un traslado, conforme pasa a exponerse:

No se desconoce que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley 100 de 1993, se establece que a partir del 01° de abril de 1994 los afiliados al Sistema General de Pensiones “**deberán**” seleccionar uno de los dos régimen pensionales, bien sea el del régimen solidario de prima media con prestación definida o el régimen de ahorro individual con solidaridad, no obstante, dicha obligación está dirigida a los nuevos afiliados al sistema general de pensiones que entró a regir al 1° de abril de 1994, pues solo a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 coexisten dos regímenes de pensiones excluyentes, deber estatuido también con la finalidad de prevenir casos de multifiliación.

De esta manera, quienes a partir de la vigencia del nuevo sistema general de pensiones requirieran vincularse al sistema general de pensiones debían escoger entre uno y otro régimen, no pasando lo mismo con quienes antes del 01 de abril de 1994 se encontraban afiliados al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, ya que es el mismo Decreto el que establece a renglón seguido en el artículo 4° que seguirán vinculados al régimen de prima media con prestación definida, entre otros “*los trabajadores del sector privado y los afiliados voluntarios que seleccionen el régimen solidario de prima media con prestación definida deberán vincularse al Instituto de los Seguros Sociales, ISS, o **continuar vinculados a éste si ya lo están***”, (Negrilla fuera del texto), circunstancia esta última que acontece en el sub examine, pues el actor a pesar de no haber sufragado cotizaciones al ISS con posterioridad al 01 de abril de 1994, venía afiliado al régimen de prima media con prestación definida a través del ISS desde el 13 de julio de 1984, y de ninguna manera puede considerarse que la falta de cotizaciones le haga perder tal condición, pues ello sería tanto como desconocer su vinculación y cotizaciones al sistema pensional antes de 1994, máxime cuando la afiliación al régimen pensional es única,

permanente y vitalicia, pues así lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia desde vieja data, en los anteriores términos:

*“La afiliación es la fuente de los derechos y obligaciones de la Seguridad Social, y brinda una pertenencia permanente al Sistema; **se da mediante una primera y única inscripción vitalicia, y en ningún momento la afiliación al Sistema de seguridad social en pensiones se suspende o se pierde porque se dejen de causar cotizaciones o no se paguen éstas**”* (Radicación No 34240 del 21 de octubre de 2008) (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, se deduce que quienes antes del 01 de abril de 1994 venían afiliados al ISS, Caja, fondo o entidad del sector público no requieren diligenciar nuevamente formulario de afiliación para entenderse incorporados al régimen de prima media con prestación definida, y así se consagra en los siguientes términos:

*“Quienes al 31 de marzo de 1994 **se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación.** Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, **y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado**”.* (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, de manera cristalina se logra establecer que la falta de cotizaciones al 1 de abril de 1994 no implica que el afiliado al régimen de prima media con prestación definida pierda la calidad de afiliado a ese régimen, ni tampoco que deba diligenciar un nuevo formulario de afiliación, pues en aquellos eventos, como acaeció en el sub examine, venía afiliado al ISS desde el 13 de julio de 1984, y sin necesidad de nuevo formulario o afiliación al ISS, se trasladó de régimen pensional el 15 de agosto de 1995 a la AFP PORVENIR S.A.

De igual manera, valga la pena traer a colación lo discurrido en sentencia SL1419-2018, en la que la Corte le ha dado vocación de permanencia a la afiliación al sistema pensional, independiente de si se sufragaron o no cotizaciones y cuya afiliación data de antes de abril de 1994, veamos:

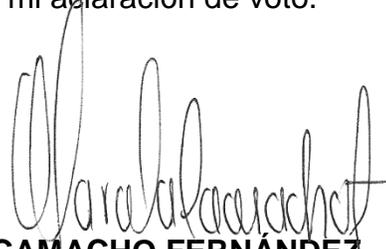
*“Por lo anterior, debía dársele el trato de un afiliado inactivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 692 de 1992, según el cual la afiliación al sistema de pensiones tiene un carácter permanente y «...no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.» Así también lo ha reconocido esta sala de la Corte en sentencias como la CSJ SL2138-2016, CSJ SL9288-2017 y CSJ SL738-20108, entre muchas otras, en las que ha recalcado que la afiliación al sistema de pensiones es libre y voluntaria, **además de que tiene naturalmente una vocación de permanencia.***

(...)

*En ese sentido, **por el simple hecho de no haberse inscrito en otro régimen de pensiones y haber permanecido como afiliado inactivo en la demandada, el actor debía entenderse inscrito de manera necesaria en el régimen de prima media con prestación definida**”.*

De esta manera, la afiliación al régimen pensional es única y vitalicia, y no se pierde o suspende por falta de cotizaciones, motivo por el cual, quienes a 1° de abril de 1994 venga afiliados al régimen de prima media con prestación definida, independientemente de que tengan o no cotizaciones con posterioridad al citado régimen de prima media, y se afilian al RAIS, realizan un traslado de régimen pensional, y en ese orden sí es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada